

PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA INSTITUCIÓN DE MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS

UNDÉCIMA REUNIÓN (Ginebra, 30 mayo-16 junio 1928)

Publicado en La Gaceta No. 199 del 5 de Septiembre de 1934

Proyecto de Convenio relativo a la institución de métodos para la fijación de salarios mínimos:

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y reunida el 30 de mayo de 1928 en su undécima reunión,

Después de haber decidido adoptar proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos, cuestión que constituye el punto primero del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que esas proposiciones tomen la forma de un proyecto de convenio

internacional adopta el día diez y seis de junio de mil novecientos veintiocho, el proyecto de convenio que a continuación se expresa, para ser ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz:

Artículo 1º- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se compromete a establecer o conservar los métodos que permitan la fijación de tipos mínimos de salarios para los trabajadores empleados en las industrias o partes de industrias (especialmente las industrias a domicilio) en las que no exista régimen eficaz para la fijación de los salarios, por medio de contratos colectivos, u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.

La palabra "Industria" comprende, a los fines de este convenio, las industrias de transformación y el comercio.

Artículo 2º- Cada Miembro que ratifique el presente convenio queda en libertad para decidir después de consultar a las organizaciones patronales y obreras, caso de que existan en la industria o parte de la industria en cuestión a que industria o parte de industria y especialmente a que Industria a domicilio o parte de estas industrias, podrán aplicarse los métodos para la fijación de salarios mínimos, previstos en el art. 1º.-

Artículo 3º- Cada uno de los Miembros que ratifique el presente convenio, queda en libertad para determinar los métodos para la fijación de salarios mínimos, así como las modalidades de su aplicación Sin embargo,

1)- Antes de aplicar los métodos a una industria o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los patronos y obreros interesados; incluso a los representantes de sus organizaciones respectivas, caso de que estas organizaciones existan, y se consultará también a todas las personas, especialmente calificadas, ya sea por su profesión o sus funciones y a las que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.

2)- Los patronos y obreros interesados deberán participar en la aplicación de los métodos, en la forma y en la medida que determinará la legislación pero siempre en número igual y, en un mismo pie de igualdad.

3)- Los tipos mínimos de salario fijados serán para los patronos y obrero interesado, y no podrán ser rebajados por ellos, mediante acuerdo individual, ni por contrato colectivo salvo autorización general o particular de la autoridad competente.

Artículo 4º- Todo Miembro que ratifique el presente convenio debe tomar las medidas necesarias mediante un sistema de control y de sanciones, para que los patronos y obreros interesados conozcan los tipos mínimos de salarios en vigor y de otra, para que los salarios pagados no sean inferiores a los tipos mínimos aplicables.

Todo trabajador al que sea aplicable el tipo mínimo y que haya recibido salarios inferiores a los tipos, tendrá derecho a percibir la suma que se le debe, dentro de un plazo fijado por la legislación nacional, por vía judicial o por cualquier vía legal.

Artículo 5º- Todo Miembro que ratifique el presente convenio deberá enviar todos los años a la Oficina Internacional del Trabajo un informe general en el que figure la lista de las industrias partes de industrias a las que se apliquen los métodos de fijación de los salarios mínimos, dando a conocer diversas al mismo tiempo, las modalidades de aplicación de estos métodos y sus resultados. En esta exposición figuran indicaciones sumarias sobre el número aproximado de trabajadores sometidos a esta reglamentación, los tipos de salarios mínimos fijados, y en caso necesario las demás medidas importantes que se tomen respecto de los mismos.

Artículo 6º- Las ratificaciones oficiales del presente convenio, según las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

Artículo 7º- El presente convenio no obligará más que a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Secretario general.

Por ende, este convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha del registro de su ratificación.

Artículo 8º- Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Lo notificará igualmente al registro de las ratificaciones que le sean ulteriormente comunicadas por todos los demás Miembros de la Organización.

Artículo 9º- Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años después de la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia tendrá efecto en un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio, y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez mencionada en el párrafo precedente no haga uso de la facultad de denuncia, prevista por el presente artículo, estará ligado por un nuevo período de cinco años y, en consecuencia, podrá denunciar el presente convenio a la expiración de cada período de cinco años dentro de las condiciones previstas por el presente artículo.

Artículo 10.- Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia un informe sobre la aplicación del presente convenio y decidir si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho convenio,

Artículo 11.- Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 30 de mayo de 1928 (undécima reunión), ha adoptado un proyecto de convenio sobre materias relacionadas con el trabajo y la protección legal de las clases proletarias, proyecto que ha sido sometido a la aprobación del Gobierno de Nicaragua como miembro que es de la Organización Internacional del Trabajo, conforme la designación siguiente:

1- Proyecto de Convenio relativo a la institución de métodos para la fijación de salarios mínimos.

Por tanto,

Y con arreglo a disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919; y en uso de la facultad que establece el Inc. 10 del Art. 111 de la Constitución:

Acuerda:

Aprobar el proyecto de Convención mencionado y someter este acuerdo al Congreso Nacional para la sanción de ley –Comuníquese.- Palacio del Ejecutivo.- Managua, 9 de abril de 1932.- (f) J. M. MONCADA.- El Ministro de Relaciones Exteriores,- (f) A. SOMOZA.